



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00407-00
Demandante: Salud Total EPS-S S.A
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“PRIMERA.- Se declare la NULIDAD PARCIAL de la comunicación UTF2014-OPE-22536 del 01 de junio de 2017 expedido por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como acto administrativo según lo dispuesto por la Corte Constitucional (...)”

CONSIDERACIONES

Para comenzar, ha de establecer que las pretensiones de la demanda están orientadas a “La NULIDAD PARCIAL del comunicado UTF2014-OPE-22536 del 01 de junio de 2017”, por lo que bajo esa premisa, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad.

Para ello, se estudiará esta figura en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

De esa manera, debe citarse el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo pertinente señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*
(Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal¹, establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *“[...] hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Al abordar el caso concreto, se advierte que la EPS demandante pretende la declaración y el posterior reconocimiento de los servicios prestados y no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (Hoy PBS), que habrían sido glosados administrativamente por la ADRES, negándose al pago.

En lo que concierne a la oportunidad para demandar, la actora consideró que la demanda se podía presentar en cualquier tiempo, pues, a su juicio, ésta se sujetaría a lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 164 del CPACA², bajo los siguientes fundamentos:

“De acuerdo con la norma citada, no se establece un término de caducidad de la acción, sin distinción del control de legalidad invocado, cuando se trate, entre otros, de bienes estatales imprescriptibles e inenajenables.

Así pues, según lo enseña el artículo 63 Constitucional, “[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Tal prerrogativa se aplica a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado, pues su asignación a los actores del sistema implican una

¹ Ley 4 de 1913.

² **“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;”

destinación específica, que no es otra que la prestación y aseguramiento en salud, considerados como recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Tales recursos resultan relevantes para el presente estudio, si se tiene en cuenta que los servicios y tecnologías NO POS son financiados con recursos de la UPC mientras se surte el trámite administrativo del recobro ante la ADRES, antes FOSYGA, y una vez es reconocido este valor cuya financiación está a cargo del Estado según lo señalado en el extenso de este escrito, estos recursos entran a cubrir la UPC destinada para tal fin, lo que implica que estos recursos no pierden en ningún momento su naturaleza parafiscal, pues según su cadena de destinación, siguen financiando el aseguramiento en salud. (Sic) (Se resalta)

En esa razón, deberá este Juzgado establecer, si como lo sostiene el actor, los dineros materia de reclamo tendrían la connotación de *“bienes estatales, imprescriptibles e inajenables”* y, por tanto, conforme al literal b del numeral 1º del artículo 164, la demanda no estaría sometida a término de caducidad alguno.

Sin embargo, resulta esclarecedor, para dar respuesta a dicho interrogante, citar lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien ha considerado que dichos recursos no tendrían la connotación de parafiscales:

De lo anterior se concluye, que si bien los aportes que ingresan al Sistema General de Seguridad Social son de naturaleza parafiscal, etapa denominada ingreso público, una vez se integren a la entidad, se configura una masa monetaria de carácter público, etapa denominada gasto público, por lo que se genera una transmutación de la primigenia parafiscalidad, al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como componentes del presupuesto del FOSYGA.

De esa manera y atendiendo a que tales recursos no tienen una connotación especial, se sigue que la demanda debía presentarse dentro del término dispuesto en el literal d, del numeral 2 del artículo 164, esto es, máximo a los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, del acto administrativo que decidió la situación concreta.

Por tanto, una vez rebatida la tesis del actor, en cuanto a que, para este Juzgado, sí debe aplicarse a la demanda de la referencia las reglas de caducidad, ha de considerarse que el acto administrativo demandado *UTF2014-OPE-22536* fue comunicado el 1 de junio de 2017. De esa manera, el término para demandar venció el 2 de octubre de ese año. Sin embargo, como la parte actora radicó la demanda el 29 de mayo de 2023, esto es más de 5 años después a la fecha límite que se tenía para ello, ha de colegirse con toda claridad que la demanda fue entablada de modo extemporáneo.

De otra parte, también resulta importante precisar que no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Pues, se reitera, el asunto no es de orden tributario, y por tanto la actora no estaba relevada de cumplir tal presupuesto.

Como colofón de lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda, por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24978e04e9b3432fd66425d12ca248bd0ed17e30689b23ac79d7a3784a3187e**

Documento generado en 05/09/2023 02:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>